



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-965/2021

ACTOR: RAFAEL NARVÁEZ ROCHA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio para la ciudadanía promovida por Rafael Narvárez Rocha,¹ porque con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda no se presentó oportunamente.

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se pretende controvertir, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², la resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno emitida por el órgano de justicia de Morena con respecto a la impugnación de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentada por dicho partido, la integración de la lista de tales candidaturas,

¹ En lo sucesivo el actor o el promovente.

² En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

así como lo que considera la omisión de aplicar en su favor acciones afirmativas.

El promovente manifiesta en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.³ La demanda se presentó ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí⁴ el día veinticuatro de mayo siguiente.

Posteriormente, el Tribunal local remitió la demanda a la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León,⁵ quien la recibió el día veintiséis de mayo y la envió a esta Sala Superior, donde se recibió el veintisiete de mayo.

El actor presentó la demanda de juicio para la ciudadanía ante Tribunal local y no ante la autoridad responsable de la emisión del acto.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro como aspirante. El actor manifiesta, en su escrito de demanda, que el trece de enero presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena los documentos necesarios para participar en el proceso interno de

³ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.



selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3. Insaculación de las y los aspirantes a diputaciones federales. El dieciocho de marzo se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para determinar a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, concretamente, las correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal, del partido Morena.

El actor señala que en el procedimiento de insaculación resultó insaculado en la primera posición del género masculino; por lo que, en su opinión, debió registrarse en la posición número dos de la lista definitiva de candidaturas, dado que la primera posición tenía que ser ocupada por una persona del sexo femenino.

4. Acuerdo INE/CG337/2021. El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por registradas las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.

En la lista de personas registradas a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal del partido Morena, el actor ocupa la posición número catorce.

5. Recurso de queja. Inconforme con el acomodo de personas en las listas de las candidaturas referidas, y con el registro de ésta, el siete de abril, el actor presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.⁶

6. Acto impugnado. A decir del actor, mediante resolución de diecinueve de mayo, la CNHJ declaró improcedente, por extemporánea, la queja que

⁶ En lo sucesivo CNHJ.

promovió. El actor también precisa, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de dicha resolución el veintiuno de mayo.

7. Presentación de la demanda. A fin de controvertir la resolución descrita en el punto previo, el actor decidió promover un juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó ante el Tribunal local el veinticuatro de mayo, quien decidió remitirla a la Sala Regional Monterrey.

8. Recepción de la demanda y consulta competencial. La Sala Regional Monterrey recibió la demanda en cuestión el veintiséis de mayo, y formuló una consulta competencial a la Sala Superior a fin de que determinara cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, el magistrado presidente ordenó que se integrara el expediente al rubro citado y se turnara a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el expediente y al no haber diligencias pendientes por realizar, determinó que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

⁷ En adelante Ley de Medios.



Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, definir qué sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ es la competente para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.⁹

5. 1. Planteamiento de la cuestión competencial

El objeto de la controversia es la resolución que declaró improcedente, por extemporánea, la queja que el actor promovió en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal, que presentó el partido Morena para el proceso electoral en curso, así como en contra de diversos actos cometidos en el proceso interno de selección de esas candidaturas, los cuales atribuyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena.

En la consulta competencial planteada por la Sala Regional Monterrey se razona que el acto impugnado está relacionado la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cual se sitúa dentro del ámbito de competencia de la Sala Superior de este Tribunal.

5. 2. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Superior conocer del juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

⁸ En lo sucesivo Tribunal Electoral.

⁹ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. PUBLICADA EN JUSTICIA ELECTORAL. Fuente: *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

5. 3. Consideraciones que sustentan la tesis

Para justificar la decisión es necesario conocer las disposiciones normativas que regulan la competencia formal y material de las salas del Tribunal Electoral.¹⁰

5.4. Competencia de las salas del Tribunal Electoral

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas salas regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, conforme a los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹² y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En términos de los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, las salas regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales (en su respectivo ámbito territorial) son competentes para conocer de los juicios promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado,

¹⁰ En lo sucesivo Tribunal Electoral.

¹¹ En adelante, Constitución general.

¹² En lo sucesivo Ley Orgánica.



respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales del Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con que se relacionen las impugnaciones.

5.5. Decisión

En tal virtud, corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio promovido por el actor, dado que la controversia está relacionada con el procedimiento de selección y registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal, que presentó el partido Morena.

VI. IMPROCEDENCIA

6. 1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía es improcedente porque se promovió de manera extemporánea.

6.2. Marco normativo

De conformidad con los artículos 8, 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b), todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

El cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución

que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Es conveniente precisar que el artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

6.3. Extemporaneidad

Es un hecho notorio que actualmente está transcurriendo el proceso electoral federal 2020-2021, el cual inició el siete de septiembre del dos mil veinte y tiene como finalidad la renovación, entre otros cargos, de los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados.

El asunto que nos ocupa está vinculado con el actual proceso electoral federal en curso porque, como ya se mencionó, el actor controvierte la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal, que presentó el partido Morena ante la autoridad electoral.

Por otro lado, el actor reconoció bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución que pretende impugnar el veintiuno de mayo.



En ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda comprendió del veintidós al veinticinco de mayo.

En el caso, se advierte que la demanda se presentó ante el Tribunal local el veinticuatro de mayo, sin embargo, ese órgano jurisdiccional no tiene el carácter de autoridad responsable, pues ella no emitió alguno de los actos que pretende controvertir el actor. De ahí que esa presentación no interrumpe el plazo que establece la Ley de Medios.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo de impugnación, sino que sigue corriendo. Por lo que si el escrito respectivo es recibido por el órgano responsable (o por la autoridad que debe resolver) después del vencimiento del plazo legal, es válido considerar que su presentación es extemporánea y que deseche la demanda.¹³

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la demanda se presenta directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, su presentación interrumpe, de ser el caso, el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente.¹⁴

Sin embargo, en la especie, la Sala Regional Monterrey recibió la demanda hasta el veintiséis de mayo, esto es, un día después de su presentación oportuna. Por consiguiente, se debe considerar que el escrito de demanda fue extemporánea y, en consecuencia, debe desecharse.¹⁵

¹³ Jurisprudencia 56/2002, MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2013, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹⁵ En similares términos se resolvió en los siguientes asuntos: SUP-REC-605/2021; SUP-REC-301/2020, SUP-REC-232/2020; SUP-REC-147/2020 y SUP-REC-129/2021.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.